



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 473

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 26 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las gasolinas que se utilicen en el país deberán contener, como aditivos oxigenantes, alcoholes carburantes, en las cantidades y calidades que establezca el Ministerio del Medio Ambiente. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, comercialicen, distribuyan o consuman gasolina y ACPM en el país. Los alcoholes carburantes igualmente, podrán ser utilizados como combustible pleno en los motores contruidos para tal fin.

Parágrafo 1°. El aceite combustible para motores, ACPM, podrá contener como aditivos oxigenantes alcoholes carburantes en las cantidades y calidades que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establécense los siguientes plazos:

Seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio del Medio Ambiente establezca la reglamentación respectiva.

Seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la reglamentación correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas de producción, acopio y distribución de los alcoholes carburantes y diseñe las fórmulas para el cálculo de los precios o franjas de precios al consumidor.

Dos años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma progresiva, se implemente la norma en todo el territorio nacional, comenzando por los centros con mayor densidad de población. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante decreto del Gobierno Nacional, con refrendación de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2°. Las actividades inherentes a la producción, comercialización, distribución y consumo de los alcoholes carburantes estarán sometidas a la libre competencia y, como tal, podrán participar en ellas las

personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Artículo 3°. Establécese una contribución parafiscal del uno por mil (1‰) sobre el valor de la producción de alcohol carburante facturada en fábrica. Esta contribución será administrada por las asociaciones representativas de productores de alcoholes carburantes, para el fomento de la investigación, divulgación y promoción de los asuntos relacionados con la producción, distribución y comercialización del producto, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Considérase el uso del alcohol carburante en las gasolinas y en el ACPM como factor coadyuvante en la descontaminación del medio ambiente, en la autosuficiencia energética y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el Senador,

Amylkar Acosta Medina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Someto a vuestra consideración el proyecto de ley en referencia, el cual establece, mediante ley de la República, la obligatoriedad de usar alcoholes carburantes como aditivos a las gasolinas que se utilicen dentro del país. Dentro de los objetivos del proyecto de ley se destacan, en primer lugar, la necesidad de disminuir las emisiones de hidrocarburos a la atmósfera que actualmente están registrando niveles realmente preocupantes en el país; en el caso de Bogotá, y "según pruebas efectuadas por la Corporación para el Desarrollo Industrial de la Biotecnología y Producción Limpia, Corpodib, en cabeza del ingeniero David Cala Hederich y Colmotores en la ciudad de Bogotá, se obtuvieron los siguientes resultados con la mezcla de 10% de etanol y 90% de gasolina: una disminución del 27% en peso en las emisiones de monóxido de carbono, equivalente a 237.500 toneladas por año, una reducción del 21% en las emisiones de hidrocarburos no quemados, que equivalen a 16.700 toneladas por año. Es conveniente agregar que estos hidrocarburos reaccionan con la luz solar y con los óxidos de nitrógeno forman ozono y smog"¹. No

¹ Jorge Juan Bendéck, *La República*, octubre 23 de 1999.

sobra advertir que existe una norma mundial, la ISO 14.000, de obligatorio cumplimiento.

Otro de los objetivos del Proyecto es la reactivación del empleo y la producción ya que, según estudios de Corpodib, para agregar un 10% a las gasolinas, se requerirían 150.000 hectáreas de caña, que podrían generar hasta 170.000 empleos directos e indirectos, necesarios para producir unos 900 millones de litros por año. Desde luego que la producción de alcohol carburante también se puede hacer a partir de otros cultivos diferentes de la caña de azúcar tales como la yuca y el maíz.

Las mezclas de gasolina que utilizan 90% de gasolina y 10% de alcohol se usan mucho y, de hecho, aproximadamente, 7.5% de la gasolina vendida en Estados Unidos actualmente contiene esta mezcla... Casi todo (95%) el etanol usado hoy en día en los Estados Unidos, se hace de maíz. Otros países, particularmente Brasil, utilizan azúcar como recurso principal.”²

Según Corpodib, se ha estimado que el costo de producción del alcohol está en cerca de un dólar por galón.

Otro aspecto importante, afirma Corpodib, a nivel ambiental, es que el diseño de las plantas productoras de alcohol está basado en un proceso patentado que involucra la utilización de tamices moleculares para deshidratar el alcohol y no produce vinazas, sino que las concentra en un producto utilizado ya sea para la alimentación animal, como fertilizante y otros usos, llamado CVS (“Condensed Vínasse Solubles”). Así, la tecnología utilizada sería la más moderna del mundo, por encima de la actualmente utilizada en el Brasil, ya que el impacto ambiental es mucho menor que el generado por la tecnología tradicional.

Otra ventaja de utilizar alcoholes carburantes como aditivos es la de contribuir al objetivo estratégico de la autosuficiencia energética, ya que los 900 millones de litros que se adicionarían contribuirían a disminuir en igual cantidad las importaciones de gasolina que en la actualidad hace el país, con el consecuente ahorro de divisas. No se puede soslayar el hecho de que la era del petróleo barato ya pasó; quienes pensaron lo contrario, por el corto período en el que recientemente se registraron precios inferiores a los US\$15, deben estar revisando su concepción y, en consecuencia, contribuir a generar ideas que, nos preparen para enfrentar la nada deseable perspectiva de tener que importar crudo en un lapso no mayor de cinco años, como lo han advertido casi todos los expertos en la materia. El no hacerlo sería un acto de irresponsabilidad con la presente y las futuras generaciones.

La pronta implementación de un programa de utilización de alcoholes carburantes sería la mejor alternativa para los cultivadores de caña de azúcar, ya que los precios internacionales del azúcar se encuentran deprimidos y frecuentemente están sometidos a la competencia desproporcionada que la remolacha europea le presenta en épocas de cosecha. De tal manera que al contar con una importante demanda en el mercado interno de los combustibles, se le estaría dando un base sólida para acceder, en mejores condiciones, a los mercados internacionales.

Veamos lo que dice el ex Ministro Bendeck Olivella, sobre el caso del Brasil:

“En 1978 cuando se inicia con fuerza el programa del alcohol y 1988, se crearon 814.500 empleos, el 87% rurales y el 13% urbanos, especialmente industriales. Si bien Brasil, desde antes de la Segunda Guerra Mundial, por su baja producción de petróleo desarrolló una buena industria alcoholera, también después de esa guerra, debido a los bajísimos precios del petróleo que le llegaba del Golfo Pérsico, abandonó esa industria y se convirtió en exportador de azúcar en grandes cantidades, con las dificultades de un producto cuyos precios variaban con tanta frecuencia, como ocurre hoy. Con su industria alcoholera con fines energéticos, Brasil recuperó su autonomía agraria, sin tener que depender de los famosos cupos que algunas naciones imponen, en función de consideraciones políticas, lo que les aporta a los productores básicos mejores precios.”

En Colombia, además de las del Valle del Cauca, contamos con suficientes tierras aptas para sembrar caña de azúcar y yuca, cultivables y cosechables durante todo el año, principalmente en la Costa Atlántica y los Llanos Orientales.

El alcohol carburante, a más de las ventajas, que se han señalado le proporciona al dueño del vehículo un 20% más de kilometraje con la mezcla de un 90% y un 10%.

Actualmente, está vigente la Resolución número 898 del 23 de agosto de 1995 que ordena que a partir de enero del año 2001, todas las gasolinas que Ecopetrol (y las nuevas plantas que se monten en el país) entregue para el consumo nacional, no sólo deberán disminuir su contenido de azufre, benceno y aromáticos, sino que el contenido mínimo de oxígeno deberá ser del 2% en peso. En la actualidad no se está exigiendo que los combustibles tengan oxígeno en su composición; pero si se pretendiera aplicarla con rigor, no se podría contar con los aditivos biológicos en el mercado nacional o, lamentablemente, habría que importarlos. En parte, no se producen por la incertidumbre de la legislación que, al establecer el monopolio estatal sobre la producción de licores embriagantes, ha dejado un margen de interpretación, para extenderlo a los alcoholes impotables, incluyendo, por supuesto, a los carburantes. Por eso, el proyecto de ley establece en su artículo 2° que:

“Las actividades inherentes a la producción y consumo de los alcoholes carburantes están sometidas a la libre competencia y, como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.”

Con este artículo se pretende remover el principal obstáculo que han tenido los empresarios privados para producir alcohol, y que no es otro que la existencia del monopolio estatal que hoy en día tienen los departamentos para la producción de licores; pero que, como hemos anotado, en la práctica se ha extendido a todos los alcoholes.

Igualmente, y con el fin de estimular la agremiación de los productores de alcohol carburante y sus labores de investigación, entre otras, se propone el establecimiento de una contribución parafiscal que, sin poner en riesgo su rentabilidad, les permita adelantar las actividades típicas que se financian con este tipo de contribuciones.

En el proyecto no se incluye ningún tipo de exención tributaria; pero tampoco se propone ningún gravamen adicional.

En todo caso, se considera que los dos factores principales para estimular la producción, comercialización y distribución de los alcoholes carburantes tienen que ver, en primer lugar, con el establecimiento, mediante ley, de la obligatoriedad de mezclar las gasolinas y el ACPM con aditivos oxigenantes (alcohol) y, en segundo lugar, de permitir a todos los inversionistas la producción en condiciones de libre competencia, sin la incertidumbre de que una vez que hayan iniciado sus inversiones se vean interferidos o amenazados con la espada de Damocles del monopolio estatal. En todo caso, el monopolio de la producción de licores que hoy en día tienen los departamentos, no se afecta en el presente proyecto de ley.

De los honorables Senadores,

Amylkar Acosta Medina, Juan M. Ospina,
Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 182 de 1999, Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero..

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor

² *Energía Renovable, Guía de Alternativas Ecológica, Jennifer Carless, Edamex, 1995*

y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 040 DE 1999 CAMARA, 012 DE 1999 SENADO

por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

Esta propuesta de reforma constitucional le devuelve a la capital de los colombianos el nombre de Bogotá, que le dio Simón Bolívar en el Congreso de Angostura. Se le quitó entonces el hispánico Santa Fe, como gesto anticolonial y nacionalista, dejándole únicamente el nombre indígena. La propuesta de un constituyente de volver a adicionar el "Santa Fe" a Bogotá, fue aprobada sin un análisis de fondo por la Asamblea Constituyente de 1991.

El artículo 5° de la Ley Fundamental de la República de Colombia, del 17 de diciembre de 1819, resultado de las deliberaciones del Congreso de Angostura, estableció: *"La República de Colombia se dividirá en tres grandes departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé"*. Obsérvese que además de disponer en lo político y administrativo, la fragmentación del nuevo país en tres departamentos, se hace en el artículo un especial énfasis en la supresión de dos nombres que estaban estrechamente asociados con el pasado colonial, Nueva Granada y Santafé, de manera que la norma contiene una expresa intención nacionalista y patriótica. Sellada la victoria militar y consolidada en lo político la formación de la nueva República, aparecía también la proclamación simbólica del fin del Virreinato de la Nueva Granada y de su capital Santafé. Con esta decisión el Congreso de Angostura, en la que se recogió la intención que en ese sentido manifestó el propio Simón Bolívar, se sustituye la denominación Nueva Granada por la de Cundinamarca y a Bogotá se le quita *"la adición de Santafé"*, es decir, se acude a los nombres de la tradición local, de origen indígena (Cundinamarca y Bacatá) por fuera de la significación imperial hispánica. Cuando en la ciudad se conoció la modificación de su nombre, dice el cronista Pedro María Ibáñez que *"hubo protestas nacidas de personas escrupulosas por la supresión de la palabra Santafé, pues ellas opinaban que se trataba de irreligiosidad, y se habló y se escribió sobre el asunto con ardor. Pero vencieron los partidarios de la supresión, demostrando que el nombre de Santafé no lo había tenido la capital por adhesión a la fe religiosa sino en recuerdo de la ciudad que lleva el mismo nombre en las cercanías de Granada y en España, patria del conquistador Jiménez de Quesada"*.

Disuelta la República de Colombia (Gran Colombia), la actual nación colombiana volvió a acoger el nombre de Nueva Granada en la Ley Fundamental de 1831 así como en las Constituciones de 1832, 1843, 1853 y aún en la de 1858 cuando al país se le dio el nombre de Confederación Granadina. Las Constituciones posteriores, de 1863, 1886 y 1991 volvieron al nombre de Colombia. En cuanto a la capital, Bogotá, su nombre se mantuvo con toda su significación histórica, desde 1819 y en ninguna de las Constituciones fue modificado, respetándose tanto la voluntad de los próceres y fundadores de la patria como la de los ciudadanos que acogieron esta denominación. En 1991 la Asamblea Nacional Constituyente cometió, se apresuró al modificar el nombre de la capital, error que ahora debemos enmendar en este acto legislativo.

Sea esta la oportunidad para hacer un llamado a la Administración Distrital, para que a través de la implementación de este Acto legislativo —que pretende corregir un error histórico—, no se generen gastos o cargas presupuestales innecesarias.

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 40 de 1999 Cámara, 012 de 1999 Senado.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso se asocian a la celebración del trisecuentenario de fundación de la ciudad de los Santos Reyes de Valledupar, (Valledupar-departamento del Cesar), y rinden reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 450 años de existencia y a la vez se recuerdan los compromisos del Gobierno en los gastos de inversión del actual Plan de Desarrollo con el municipio.

Artículo 2°. De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorícese al Gobierno Nacional, para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Proyectos económicos Zona especial económica de exportación Distrito de riego Colectores de agua lluvia Variante de los contenedores Pequeños productores, grandes negocios Observatorio de información Hospital de primer nivel de los Mayales Explotación-Industrialización de lapidarios en el norte del Cesar *Proyectos para el fortalecimiento del patrimonio cultural y turístico* Parque Leyenda Vallenata Centro Cultural Valledupar ciudad educadora Jardín Botánico Actividades de ornato municipal Eventos culturales, folclóricos Ciclorrutas permanentes Edición de libros Santuario del Ecce Homo Biblioteca municipal Museo antropológico

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional, me hizo el honor de designarme ponente del Proyecto de ley número 107 de 1999, "por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones".

Trascendencia histórica del municipio de Valledupar

Valledupar está localizada en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, sobre el valle del río Cesar, fue fundada por el Conquistador Don Hernando de Santana. A partir de su fundación, Valledupar vivió momentos históricos importantes. Es así como en 1560 recibe la denominación de Parroquia, en 1600 se le concede la calidad de cabecera de Distrito y en el siglo XVII se independiza de la provincia de Santa Marta. En 1813 se firma el Acta de Independencia de España. En 1888, por disposición de la Asamblea del Magdalena, regresó a su antigua condición

de provincia, luego en 1915 alcanza la categoría de municipio del departamento del Magdalena. En 1967, cuando es creado el departamento del Cesar, pasa Valledupar a ser su ciudad capital.

El municipio de Valledupar, es un centro de recepción migratorio, esas migraciones han contribuido tanto a su desarrollo regional como a su configuración multiétnica y multicultural. Teniendo como base lo anterior, se puede decir que en los últimos 40 años, Valledupar ha mantenido una trayectoria continua y ascendente de desarrollo.

Es una ciudad muy bien dotada en infraestructura, y a su vez es urbanísticamente controlada y aseada. Ya ha dejado de ser un "pueblo grande", para enfrentar el reto de la cultura ciudadana.

La cultura y el folclore vallenato

La música vallenata es una de las fuentes de ingresos del municipio, su Festival de la Leyenda Vallenata genera empleo permanente y transitorio. Muchos de sus intérpretes generan bienestar y fortalecen las relaciones sociales de los habitantes de este municipio.

Encontramos en Valledupar rasgos típicos de la Arquitectura Colonial huella indeleble de la tradición cultural española. Ejemplo de esta son el Colegio Nacional Loperena, así como la iglesia de Badillo.

Se puede destacar en el municipio un inmenso potencial artesanal, destacándose la cerámica, los utensilios de madera, y las mochilas de fique.

Situación socioeconómica de la región

En el municipio de Valledupar y en general en todo el departamento del Cesar, el sector agropecuario afecta en gran medida la economía de la región, en donde la agricultura es fundamental, y casi que exclusiva para el progreso de ésta. Es de gran importancia también la explotación de la minería, ya que es ésta la que le da la oportunidad de exportar, y la que ha crecido mucho más que la del resto del país. Mientras la agricultura genera el 35% de la producción, la industria, que es casi inexistente representa sólo el 3% y la minería el 19%.

Es de gran importancia para el desarrollo de la región tener un proceso de cambio y reestructuración creando un ambiente propicio para la competitividad del sector agropecuario, el cual tiene como condición *sine qua non* el restablecimiento de un clima de paz y seguridad ciudadana.

Fines del proyecto

Con la ejecución del presente proyecto cuyo contenido es de cuatro artículos, se pretende elevar el PIB municipal por encima del promedio histórico, mediante el incremento de la inversión privada y pública, que al mismo tiempo contribuiría con el crecimiento económico del país, ya que se fortalecería una zona económica especial de exportaciones.

En cuanto al patrimonio cultural, éste se vería fortalecido con la consolidación, promoción y difusión de la música vallenata, en especial de su Festival de la Leyenda Vallenata.

Se pretende también dar a conocer la cultura precolombina, promocionando las diferentes artesanías de las variadas comunidades indígenas, así como incentivar el ecoturismo en las diferentes regiones del departamento.

Por las reflexiones anteriores, someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición: "Dése primer debate al Proyecto de ley número 107 de 1999-Senado"

Proposición sustitutiva

El artículo 2° del Proyecto de ley número 107 de 1999, quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente, autorícese al Gobierno Nacional, para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,

Presidente Comisión Segunda honorable Senado República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998.

Doctora:

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998.

Antecedentes del proyecto:

El Ministerio del Interior a solicitud de la Registraduría Nacional de Estado Civil, presenta a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998, cuya justificación y articulado propuestos por la Registraduría se exponen a continuación:

La Registraduría Nacional del Estado Civil viene utilizando desde el año 1951 para efectos de la identificación dactilar de los colombianos, el sistema manual de clasificación y archivo dactiloscópico denominado Henry Canadiense, y siendo el archivo dactilar de nuestro país de 28.5 millones de tarjetas decadactilares, se hizo necesario adoptar un sistema automatizado que garantice los más altos niveles de seguridad, disponibilidad de los archivos que agilice el proceso de clasificación y cotejo dactilar y permita un acceso oportuno, rápido y eficiente a la información almacenada, con el fin de responder los requerimientos de los Organismos de Investigación y del control del Estado.

Desde 1984 ya se venía explorando el uso de tecnologías que permitieran un mejor manejo de esta información.

En 1995, y con base en esas expectativas, se expide la Ley 220, por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del grupo sanguíneo y el factor RH en ella y en los demás documentos de identidad, y dispuso:

El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará el sistema de clasificación dactiloscopia y determinará el contenido de los documentos de identificación de la población.

El actual documento de identificación deberá renovarse antes del 1° de enero de 1999.

Con base en este ordenamiento, el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante Resolución número 1650 del 17 de enero de 1996 adoptó el sistema automatizado de identificación dactilar AFIS (Automatic Fingerprint Identification System), como nuevo sistema de identificación de los colombianos, teniendo en cuenta que las cédulas de ciudadanía expedidas en la Registraduría Nacional del Estado Civil son documentos que no ofrecen las mejores condiciones técnicas de identificación, seguridad y durabilidad.

Esta herramienta (AFIS) realiza el tratamiento electrónico de las huellas dactilares de una persona para su correcta identificación e individualización, lo que evita la suplantación de personas, la falsificación de la cédula y garantiza la aplicación de un documento altamente confiable.

En desarrollo del proyecto de modernización tecnológica de la Registraduría Nacional del Estado Civil suscribió el contrato número 197 de 1997, el cual busca dotar a la entidad de las últimas tecnologías, sistemas, conectividad, y comunicaciones que le permitan cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que la Constitución le ha asignado: identificación de los colombianos, registro civil y dirección de los procesos electorales.

El contrato de modernización tecnológica comprende cuatro subproyectos: SJ1 registro civil, SJ2 AFIS, SJ3 producción del nuevo documento de identidad y SJ4 conectividad y comunicaciones.

El subproyecto de producción del nuevo documento de identidad está orientado a dotar a los ciudadanos colombianos de una cédula de ciudadanía más confiable, segura y duradera que permita la verificación de la identificación del portador por medios electrónicos imposibles de identificar, y que facilite en un futuro implementar procesos de votación electrónica.

Para lograrlo, se hace necesario incorporar a todos los ciudadanos a las bases de datos AFIS, a través de la expedición de un nuevo documento de identificación que reúna estas tecnologías.

Para ello, el Congreso colombiano expidió la Ley 486 de 1998, del 24 de diciembre de 1998, mediante el cual se facultó al Consejo Nacional Electoral a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil para determinar durante los 90 días siguientes a la sanción de la ley el término dentro del cual el ciudadano deberá renovar su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir más allá de la fecha de cierre de inscripciones para participar en las próximas elecciones.

Así las cosas, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil determinaron que los ciudadanos colombianos deben renovar la cédula de ciudadanía dentro del período comprendido entre el 1° de enero del año 2000 al 1° de enero del año 2002, renovación que debía ser cancelada por el ciudadano.

Justificación

La honorable Corte Constitucional mediante sentencia número C-511 del 14 de julio de 1999, declaró inexecutable la facultad que el artículo 65 del código electoral (Decreto 2241 de 1986) le otorgaba al Registrador Nacional del Estado Civil para señalar el valor de las renovaciones de la cédula de ciudadanía, lo que implica que el costo de renovación de las cédulas de ciudadanía, debe ser asumido en su totalidad por el Estado colombiano y no por los ciudadanos.

Actualmente la situación presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil le imposibilita asumir el costo del programa de renovación del documento de identidad, ya que la entidad presenta un déficit presupuestal para el año 1999 de \$34.692.443.821. Además la crítica situación fiscal del país impone restricciones al gasto público e imposibilita el desarrollo inmediato del proyecto de renovación de documentos y el cumplimiento del término fijado para el mismo, cuyo costo para la vigencia fiscal del año 2000 es de \$135.000.000.000, aproximadamente.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario la aprobación del Congreso de la República de una norma que modifique el término establecido por el artículo primero de la Ley 486 de 1998, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía, hasta tanto la Registraduría cuente con las condiciones financieras y económicas que le permitan asumir en su totalidad el valor de las renovaciones de la cédula de ciudadanía.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 486 del 24 de diciembre de 1999, quedará así:

Atendiendo al estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológico que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registrador Nacional del Estado Civil precisará, dentro de los (90) días siguientes a la sanción de esta ley, el término para que el ciudadano renueve su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir mas allá del 31 de diciembre del año 2002.

Artículo 2° Esta ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Por lo anterior, me permito presentar la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 123 de 1999, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998.

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

Harold Raúl Padilla Sepúlveda,
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1999 SENADO

por la cual se redistribuye el patrimonio del Instituto Pascual Bravo de Medellín entre éste y el Instituto Técnico Pascual Bravo.

Al agradecer la honrosa designación de la Mesa Directiva, Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República, como ponente del presente proyecto de ley, remitido por el señor Ministro de Educación Nacional doctor Germán Bula Escobar, y que por norma constitucional es competente para esta clase de iniciativas, más tratándose de la temática contenida en el cuerpo del proyecto, procedo de conformidad con el reglamento del Congreso Nacional:

Aspectos contentivos del proyecto

En sus nueve artículos, contempla la coparticipación del patrimonio económico entre las instituciones educativas "Instituto Tecnológico Pascual Bravo" y el "Instituto Técnico Pascual Bravo", ambos de la ciudad de Medellín. Estableciendo que la planta física ocupada por ambos planteles, pero asignada por la Ley 52 de 1982 al Instituto Tecnológico, pasará a ser propiedad de la Nación-Ministerio de Educación, con el objeto de que también sea destinada al funcionamiento del Instituto Técnico.

Además reasigna el terreno sin edificaciones que en la actualidad figura a nombre del Instituto Tecnológico Pascual Bravo (que orienta carreras

intermedias), para ser compartido con el Instituto Técnico Pascual Bravo (que tiene su modalidad de bachillerato), permitiendo así el desarrollo futuro de ambas instituciones.

De igual manera los bienes muebles, vehículos, equipos, maquinaria, dotación, materiales de enseñanza y libros de la biblioteca propios del Instituto Técnico, antes de la expedición de la Ley 52 de 1982, y los adquiridos después, pasan a ser propiedad de la Nación - Ministerio de Educación, con los mismos fines de equidad expresados anteriormente.

Para el logro de estos fines se crea una comisión, integrada por funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Antioquia, Presidencia de la República y los rectores de ambos establecimientos educativos.

Autoriza a la Nación-Ministerio de Educación para entregar en comodato por conducto de la citada comisión, los bienes muebles e inmuebles al Instituto Técnico y al Instituto Tecnológico, para su uso y normal funcionamiento.

Así mismo, la Nación cede a título gratuito al departamento de Antioquia, municipio de Medellín, los derechos y obligaciones sobre la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, con destino a la prestación de servicios educativos por parte del Instituto Técnico Pascual Bravo.

Por el hecho de compartir todos los elementos referidos anteriormente, la presente ley exige la elaboración de un convenio de convivencia armónica y pacífica por parte de ambos consejos directivos, involucrando el compromiso de todos sus integrantes.

Le da autonomía al Instituto Técnico Pascual Bravo para crear su propia planta de personal docente y administrativo y recursos de funcionamiento firmados al departamento de Antioquia, incluidos dentro del situado fiscal educativo.

Finalmente y con el propósito de que tales instituciones educativas puedan funcionar adecuadamente y de manera independiente, con un apropiado mejoramiento en su calidad, dispone que la Nación-Ministerio de Educación apropie y gestione las partidas presupuestales requerentes.

Justificación

Después de haber sufrido un proceso de orden normativo a través de su historial cronológico e institucional, resultó el nombre de dos centros docentes con modalidades distintas, reconocimiento legal, desprendidos de un solo ente originario y que funcionan dentro de la misma planta física.

Tal secuencia se resume así: La Asamblea Departamental de Antioquia creó por Ordenanza 37 de 1935 la "Escuela de Artes y Oficios de Medellín" y que posteriormente recibió el nombre de "Escuela Pascual Bravo", nombre dispuesto por Ordenanza 56 de 1938.

El Ministerio de Educación Nacional mediante Decreto 108 de enero 18 de 1950 la convierte en modalidad técnica con el nombre de "Instituto Técnico Superior Pascual Bravo", y después de haberse hecho cargo del centro docente la Nación; habiéndosele concedido licencia de funcionamiento a las primeras carreras técnicas intermedias, por medio de Resolución 1500 de 1969, ampliándose la autorización para programas tecnológicos en 1972.

Ya en 1974 se implementa la modalidad de bachillerato técnico, preservándose los programas de formación intermedia profesional y tecnológica.

Posteriormente en el año 1982, se organiza el "Instituto Tecnológico Pascual Bravo", con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, asignándosele todos los bienes que venían siendo de la Escuela Industrial y posteriormente del Instituto Técnico (esto en virtud al Decreto-ley 80 de 1980), dejando los niveles de educación básica secundaria y media vocacional sin planta física sin presupuesto, sin bienes y sin autonomía.

A fecha julio 6 de 1986 el Ministerio de Educación Nacional celebra convenio con el "Instituto Tecnológico Pascual Bravo" para administrar los programas del "Instituto Técnico Pascual Bravo" (Bachillerato Técnico Industrial).

Con el propósito de establecer su independencia el Ministerio de Educación Nacional, mediante Decreto 2850 del 26 de diciembre de 1994 oficializa el "Instituto Técnico Industrial Pascual Bravo" de Medellín, adscrito al Ministerio de Educación, con niveles básica secundaria y media vocacional, independiente del "Instituto Tecnológico Pascual Bravo".

Este Ministerio atendiendo el principio constitucional de descentralización administrativa, entregó en el año 1995 al departamento de Antioquia,

para administrar en forma autónoma el servicio educativo y especialmente los recursos del situado fiscal, todos los establecimientos educativos nacionales de preescolar, primaria, secundaria y media, a excepción del "Instituto Técnico Pascual Bravo de Medellín", por no poseer planta física, ni bienes muebles, ni planta de cargos, que por precepto constitucional exige que para proceder a descentralizar cualquier responsabilidad debe tener previamente asignados recursos fiscales suficientes para atenderse.

Como se desprende de la misma norma constitucional, este Centro Docente ("Instituto Técnico Industrial Pascual Bravo") exige de un patrimonio económico, para poder ser descentralizado y poder así ser entregado por la Nación-Ministerio de Educación al Departamento de Antioquia, municipio de Medellín y empezar a gozar de las prerrogativas que le otorga la Ley 60 de 1993; además de que dicho mecanismo exige de una ley para facultar al Ejecutivo en todos los componentes referidos anteriormente en el articulado.

Como corolario puedo expresar que la presente propuesta resuelve las aspiraciones de muchos estudiantes que cursan y egresados de estos planteles educativos, con una amplia trayectoria en su región, destrabando una amorfa situación que imposibilita su normal funcionamiento y ayuda al Ministerio de Educación a resolver un pendiente que amerita por conducto de ley, estar cumpliéndole al país en la estabilización de las instituciones a su responsabilidad.

Criterios constitucionales y legales

Obedeciendo al principio constitucional que en el artículo 356, aparte del inciso 2, de la Carta Política, expresa "...No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas...", queriendo decir con ello de que se hace indispensable otorgarle al Ejecutivo las facultades para dotar adecuadamente al "Instituto Técnico Pascual Bravo de Medellín", de todos los instrumentos físicos, para que proceda a cumplir con esta norma.

El origen del presente proyecto de ley viene por iniciativa del Gobierno Nacional, que hace viable su trámite, de acuerdo al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia. "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional..."

En el marco de la Ley 60 de 1993 se contempla la asignación a los departamentos la prestación de los servicios educativos con cargo al situado fiscal, es de imprescindible necesidad facilitar a la Nación-Ministerio de Educación por medio de una ley, la viabilidad de entregar al departamento de Antioquia el "Instituto Técnico Pascual Bravo", para que finiquite definitivamente esta responsabilidad.

Proposición

En consideración a las razones de orden legal, constitucional y de conveniencia expuestas por el señor Ministro de Educación en su proyecto original y después de un juicioso análisis con expertos en la materia y mi equipo asesor, veo viable para que el presente Proyecto de ley número 143/199 Senado, "por la cual se redistribuye el patrimonio del Instituto Tecnológico Pascual Bravo de Medellín entre éste y el Instituto Técnico Pascual Bravo", tenga trámite positivo en ponencia para primer debate, por parte de la Comisión Sexta de este honorable Senado ya que la materia es de su competencia.

José Benjamín Pardo Moreno,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA SER APROBADO EN PRIMER DEBATE, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1999 SENADO

por la cual se redistribuye el patrimonio del Instituto Tecnológico Pascual Bravo de Medellín entre éste y el Instituto Técnico Pascual Bravo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El actual patrimonio del Instituto Tecnológico Pascual Bravo de la ciudad de Medellín, asignado por Ley 52 de 1982, será compartido con el Instituto Técnico Pascual Bravo de la siguiente manera:

La planta física que ocupaba el Instituto Técnico Pascual Bravo (Bachillerato) al momento de la reorganización del Instituto Tecnológico (Ley 52 de 1982), será de propiedad de la Nación-Ministerio de Educación, para ser destinada al funcionamiento del Instituto Técnico Pascual Bravo.

La planta física que ocupaban exclusivamente las carreras intermedias y programas tecnológicos antes de la expedición de la Ley 52 de 1982,

continuará siendo de propiedad del Instituto Tecnológico, lo mismo que las edificaciones construidas con posterioridad a la vigencia de dicha ley.

El terreno sin edificaciones, actualmente de propiedad del Instituto Tecnológico Pascual Bravo, será redistribuido equitativamente con el Instituto Técnico, de tal manera que aquél tenga la posibilidad de ampliar sus instalaciones para responder a la demanda actual y a las proyecciones de crecimiento futuro, pero respetando al Instituto Técnico las áreas deportivas existentes y posibilitando su desarrollo futuro.

Los bienes muebles, vehículos, equipos, maquinaria, dotación, materiales de enseñanza y libros de biblioteca que poseía y utilizaba el Instituto Técnico antes de la expedición de la Ley 52 de 1982, o que fueron adquiridos para su uso exclusivo con posterioridad a dicha fecha, pasarán a ser propiedad de la Nación-Ministerio de Educación para el funcionamiento de dicha institución de nivel básico y medio.

Artículo 2°. Con el fin de determinar mediante las respectivas actas y planos, las edificaciones, terrenos, equipos, bienes muebles, maquinaria, dotación, materiales de enseñanza y libros de biblioteca que quedarán de propiedad de cada una de las instituciones (técnica y tecnológica), se conformará una comisión integrada por.

1. Funcionario del Ministerio de Educación Nacional, designado por el señor Ministro de Educación.

1. Funcionario de la Secretaría de Educación de Antioquia, designado por el respectivo Secretario.

El Representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico Pascual Bravo.

El Rector del Instituto Tecnológico Pascual Bravo.

El Rector del Instituto Técnico Pascual Bravo.

Artículo 3°. Las edificaciones, espacios, bienes muebles, equipos, maquinaria y materiales que recibe la Nación-Ministerio de Educación por medio de la presente ley, para el servicio del Instituto Técnico y que requiera el Instituto Tecnológico para su normal funcionamiento, serán entregados en comodato para su uso, en las condiciones que se acuerden por la comisión de que habla el artículo anterior.

Así mismo, los bienes y espacios que queden en patrimonio del Instituto Tecnológico y que requiera el Instituto Técnico para su normal funcionamiento, serán entregados en comodato igualmente en los términos que determine la referida comisión o que acuerden los respectivos Consejo Superior y Directivo.

Artículo 4°. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5° de la Ley 60 de 1993, la Nación cederá a título gratuito al departamento de Antioquia o al municipio de Medellín los derechos y obligaciones sobre la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que recibe por esta ley con destino a la prestación de servicios educativos por parte del Instituto Técnico Pascual Bravo.

Artículo 5°. Los Consejos Directivos del Instituto Tecnológico y del Instituto Técnico Pascual Bravo, elaborarán de consuno un convenio de convivencia armónica y pacífica que será respetado, respaldado y puesto en práctica por cada una de las instituciones, con el compromiso de todos sus integrantes.

Artículo 6°. En cumplimiento del Decreto 2850 del 26 de diciembre de 1994, el Instituto Técnico Pascual Bravo tendrá su propia planta de personal docente y administrativo y los recursos para atenderla, los cuales deben ser firmados al departamento de Antioquia incluidos dentro del situado fiscal educativo.

Artículo 7°. La Nación-Ministerio de Educación Nacional apropiará o gestionará las partidas presupuestales que se requieran para acondicionar y/o ampliar las dos instituciones educativas a que se refiere la presente ley, de tal manera que puedan funcionar adecuadamente de manera independiente, para lo cual establecerá un plan que responda a las disponibilidades presupuestales y a las necesidades reales de prestación del servicio, expansión y mejoramiento de la calidad.

Artículo 8°. Autorízase al señor Presidente de la República y Ministro de Hacienda y Crédito Público, para hacer los traslados y ajustes presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias y modifica en lo pertinente la Ley 52 de 1982.

Publíquese y cúmplase.

José Benjamín Pardo Moreno,
Honorable Senador.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 081 DE 1999 CAMARA, 167 DE 1999
SENADO**

*por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo 51
de la Ley 152 de 1994.*

Santa Fe de Bogotá D. C., 24 de noviembre de 1999

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

Con el fin de atender la honrosa designación que se nos hiciera por su parte, procedemos a rendir ponencia para primer debate en relación con el Proyecto de ley número 081 de 1999 Cámara – 167 de 1999 Senado, *por la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 51 de la Ley 152 de 1994*, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes, Joaquín José Vives Pérez y Armando Pomárico Ramos.

1. Generalidades

El Estado Social de Derecho y sus manifestaciones en la autonomía a nivel local y en el proceso descentralizador contemplado como un componente dinámico en la organización administrativa colombiana, encuentran, adicionalmente, un instrumento fundamental en la vigencia de los mecanismos de participación ciudadana a nivel local.

El proceso de profundización y fortalecimiento de la descentralización aparece como horizonte fundamental en la organización territorial colombiana. Los alcances de la descentralización territorial han sido renovados, dada la reformulación de la autonomía local por el constituyente de 1991, la cual, según los expertos trasciende el ámbito exclusivamente administrativo para insertarse en lo que ha sido calificada como una autonomía con características políticas desde la expedición de la Constitución de 1991.

En este mismo sentido, el Plan Nacional de Desarrollo, atendiendo las directrices generales trazadas en la Constitución y con miras a la formación de un Estado viable y participativo, define como estrategias fundamentales la profundización de la descentralización y la modernización del Estado, orientadas por los principios de reconocimiento a la heterogeneidad, flexibilización, gradualidad, desarrollo armónico de las regiones, participación de la sociedad civil y consolidación de la autonomía regional y local.

2. Antecedentes

La Ley 76 de 1985 creó la Región de Planificación de la Costa Atlántica y otorgó facultades al Presidente de la República para la creación de regiones de Planificación en todo el territorio nacional.

A través del ejercicio de las facultades otorgadas al Presidente, el Gobierno Nacional, mediante los Decretos 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986 creó las regiones de Planificación de Centro Oriente, de la Orinoquia, del Occidente Colombiano y de la Amazonia, respectivamente.

En los mencionados cuerpos normativos, la planificación en su ámbito geográfico y la búsqueda del desarrollo del territorio respectivo se preveían como el objetivo general de las regiones de planificación.

Este germinal fenómeno regional, a través de entidades que se constituyen en divisiones del territorio nacional (para distinguirlas de las entidades territoriales), tenía como objetivo general la planificación del desarrollo económico y social de los departamentos que las conformaban y, como finalidades específicas, las siguientes:

- Dotar al Estado colombiano de los instrumentos necesarios para garantizar una planificación equilibrada del desarrollo de todas y cada una de sus regiones.
- Propiciar y fortalecer la integración económica y social de las entidades territoriales que conforman cada región.
- Dotar a las regiones de la autonomía y la capacidad necesarias para la gestión conjunta de asuntos de interés común a las entidades que la conforman y, en general, de instrumentos suficientes y eficaces para la consecución y administración a su propio desarrollo.

- Establecer conductos regulares y permanentes de coordinación interinstitucional entre los niveles administrativos nacional, departamental y municipal, especialmente en lo relativo a la planeación.

- Teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad y la coordinación entre regiones, el marco de administración regional debía también asegurar la participación de las entidades territoriales que conforman la región en la preparación de los planes regionales que deben incluirse como parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Permitir la participación de las regiones en la elaboración del presupuesto de inversión anual de la nación y en las actividades de evaluación de su ejecución.

3. Funciones de los Corpes

Las diferentes funciones de planificación comprendidas en los Corpes, han implicado el despliegue de una labor técnica que ha favorecido a las regiones colombianas, sin que ello implique el desconocimiento de la posibilidad de que existan situaciones susceptibles de corrección, al momento de que se regule lo concerniente a la conformación de las RAP.

En todo caso, los Corpes han cumplido una aceptable gestión al frente de la planificación del desarrollo de su propio territorio haciendo énfasis en los siguientes tópicos:

- Identificación de la infraestructura social, básica y productiva, necesaria para construir una región internacionalmente competitiva.
- Apoyo al mejoramiento de la gerencia y gestión pública de las entidades territoriales.
- Fortalecimiento del proceso de descentralización administrativa, política y fiscal.
- Seguimiento a la inversión pública nacional en la región.
- Producción del conocimiento pertinente para la decisión-acción en los sectores prioritarios de cada territorio (misión regional de educación, plan exportador regional, plan regional del agua, planes de ciencia y tecnología, etc.).

Acompañamiento a la implementación de programas nacionales en las diferentes entidades territoriales (red de bancos y de programas y proyectos de inversión, programas de gobierno, planes de desarrollo, planes de acción, planes de ordenamiento territorial, Udecos, Planes Sectoriales, etc.).

El cumplimiento de estas funciones se ha traducido en aspectos positivos reconocidos como tales en el **“Proceso de transición Corpes – RAP, en el marco del Ordenamiento Territorial”** documento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación – *Dirección de Desarrollo Territorial*–.

“Entre los aspectos positivos de los Corpes que proponen los departamentos deben conservarse en el caso de constituirse una instancia regional, están los siguientes: el apoyo a las entidades territoriales de la región en el fortalecimiento de su capacidad institucional, intermediación ante las entidades nacionales, formulación y gestión de proyectos, conservar la capacidad instalada, la elaboración de estudios regionales y la experiencia en sistemas de planificación”.

“Otros aspectos positivos particulares que se destacan Corpes son los siguientes: En el Corpes Amazonia, los proyectos regionales de saneamiento básico, agua potable y sistema de información geográfico. En Centro Oriente, la promoción de macroproyectos de impacto regional, la especialización en estudios de preinversión y rescatar el nivel técnico. En Occidente, el apoyo y la gestión de macroproyectos regionales; la visión integral y supradepartamental, la capacidad técnica. En Orinoquia, la integración geográfica y política, debido a que en algunas zonas apartadas el Corpes es la única presencia visible.”

“Las entidades nacionales destacan los siguientes aspectos positivos: Su carácter de órgano de planificación regional con capacidad técnica, visión integral, formulación y ejecución de proyectos macrodepartamentales, participación en la formulación del plan nacional, la elaboración de estudios regionales, la articulación con la nación, la gestión internacional en algunos casos, el apoyo técnico a las entidades territoriales, los recursos FIR, la realización de estudios de preinversión, coordinación de la inversión y apoyo en cofinanciación en la inversión de la región”.

4. Corpes y Regiones Administrativas y de Planificación, RAP

Estando cercano el vencimiento del término establecido por la Ley 290 de 1996, sin que las regiones dispongan del soporte normativo que permita

conservarlas como la instancia subnacional necesaria para la mejor gestión del desarrollo territorial y como impulsoras de la conformación de las RAP y posteriormente las RET (regiones como entidad territorial), permitir la desaparición de los Corpes sin que entre ninguna otra instancia sustituya el espacio que han ocupado significa, sin duda alguna, retroceder en el camino de la descentralización, dejar sin soporte la integración de políticas para el desarrollo regional y abandonar a su suerte vastas regiones colombianas que aún no cuentan con el apoyo técnico suficiente para elaborar y armonizar sus planes de desarrollo.

En una etapa más avanzada de la evolución de las regiones la Ley 152 de 1994, orgánica del Plan de Desarrollo, en su artículo 51, estableció que los Consejos Regionales de Planificación promoverían dentro de un término de dos años, contado a partir de su promulgación, la organización de las Regiones Administrativas y de Planificación –RAP– de que trata el artículo 306 de la Constitución Política.

No obstante dicha previsión normativa y a pesar de haberse presentado varias veces y en diferentes legislaturas diversas iniciativas tendientes al desarrollo de la disposición constitucional, no se ha llevado a cabo la aprobación y sanción de una iniciativa legislativa en tal sentido.

La misma Ley 152 de 1994 en el párrafo 1° de su artículo 51 establecía que *"concluidos los dos años la organización administrativa y financiera de los actuales Consejos Regionales de Planificación, Corpes, dejará (sic) de existir"*. Posteriormente, fue mediante la Ley 290 de 1996 que se amplió la vigencia de los Corpes hasta el 1° de enero del año 2000.

El concepto de región en nuestro país, encuentra en la experiencia de los Corpes los primeros pasos hacia su consolidación. En un segundo paso, el desarrollo de la Constitución Política de 1991, avanzará en lo que algunos han calificado como proceso de regionalización del Estado colombiano, con la conformación de las Regiones Administrativas y de Planificación –RAP–, y en una etapa más avanzada, las regiones como entidad territorial (RET), sin que con ello se pretenda desvertebrar la columna tradicional de Estado colombiano, es decir, el eje departamento-municipio.

Corpes y RAP son entidades cuya existencia es claramente excluyente, teniendo en cuenta que ambas coinciden en sus objetivos generales. Pero ello no justifica que el tránsito a las RAP pueda darse con un periodo de inexistencia de una instancia regional.

Lo cual resulta especialmente grave cuando dicho periodo de inexistencia es absolutamente indeterminado, dado que el ordenamiento jurídico colombiano no cuenta aún con cuerpo normativo alguno que reglamente la vigencia de las RAP.

5. RAP y Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, LOOT

La regulación legal de las Regiones Administrativas y de Planificación modifica el mapa político-administrativo de nuestro país y aunque ellas no se erigen en entidades territoriales que generen nuevos niveles en la organización administrativa nacional, hay que tener en claro cuál va ser el papel que van a desempeñar en su interior.

En este sentido, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, LOOT, es el escenario ideal para definir la suerte de las Regiones Administrativas y de Planificación. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la LOOT no debe incluir reglamentarismos excesivos en ninguno de sus temas, por lo que consideramos que este cuerpo normativo se constituye en el marco idóneo para la inclusión de las bases que fundamentan la futura evolución del tema regional.

Lo anterior tiene una justificación adicional: las regiones como entidades territoriales deben también ser reguladas a través de disposiciones orgánicas que hagan parte del articulado de una LOOT. Esta es la razón de ser de la disposición contenida en el artículo 307 constitucional cuando establece: *"la respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en entidad territorial..."*.

Pero además, la articulación del nuevo mapa político administrativo de la Nación, debe contar con criterios que inspiren la totalidad de las disposiciones orgánicas sobre ordenamiento territorial. En este sentido la LOOT servirá de pauta para definir la posición y el rol de cada una de las divisiones administrativas y entidades territoriales en el marco general de la organización administrativa territorial colombiana.

6. Aclaración

A pesar de que la presente ponencia no introduce modificación alguna al proyecto en mención, se debe aclarar que la Ley 152, mencionada en el

título del proyecto en cuestión no corresponde al año de 1996, como aparece en los antecedentes de la iniciativa, sino a 1994. Por lo tanto, al corregir el mencionado yerro (que no vicia, en lo absoluto el trámite hasta hoy realizado) el título del proyecto será, en adelante, el siguiente: *"por la cual se modifica el párrafo primero del artículo 51 de la Ley 152 de 1994"*.

7. Conclusión

Por todas las razones expuestas hasta el momento, estimamos conveniente mantener la existencia de los Corpes como instancia coordinadora del desarrollo regional, hasta cuando se reglamenten la RAP previstas en el artículo 306 de la Constitución Política.

Por las razones anteriormente anotadas, proponemos a la Comisión Primera del honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 167 de 1999, *por la cual se modifica el párrafo 1° del artículo 51 de la Ley 152 de 1994*.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer, Carlos Arturo Angel Arango,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea la Unidad Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos Informales, localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales metropolitanas, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Nos ha correspondido nuevamente para estudio en segundo debate la Ponencia con relación al Proyecto de ley número 37 de 1999 Senado, iniciativa presentada por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

Colombia es un país que por su ubicación geográfica es altamente propenso a los desastres naturales y dado que casi todas las poblaciones fueron fundadas en zonas montañosas o a orilla de los ríos y que es coincidente la existencia de asentamientos humanos con las zonas altamente vulnerables de esta misma población, es decir se hallan bajo amenazas de inundación, deslizamientos y en general riesgos por fenómenos naturales o antrópicos, es importante crear opciones de prevención para estos núcleos de población. Adicionalmente, las condiciones climáticas que caracterizan el trópico, tales como vientos, lluvias y cambios frecuentes de temperatura hacen que nuestro país sea expuesto a la acción de eventos severos de inundaciones, erosión, deslizamiento de tierras y sequías.

La atención precaria que han tenido los asentamientos por parte de instancias gubernamentales y la ocurrencia de fenómenos climáticos recurrentes que producen periódicamente víctimas y damnificados por la falta de prevención, señalan la urgencia de establecer políticas para mejorar la calidad de vida en los asentamientos humanos, evitando así el deterioro de condiciones de vida, que en la mayoría de los casos han alcanzado dimensiones críticas, prestando atención prioritaria a la tendencia a una concentración excesiva de la población en lugares de alto riesgo; combatiendo el aumento de la pobreza; el desempleo; la exclusión social; la inestabilidad de la familia; la insuficiencia de recursos; la falta de infraestructura y servicios básicos; la ausencia de una planificación adecuada; el aumento de la inseguridad y de la violencia; la degradación del medio ambiente y el aumento de la vulnerabilidad ante los desastres, razones suficientes para impulsar un mecanismo de apoyo para atender esta población con un grado alto de vulnerabilidad.

A raíz de la tragedia del Nevado del Ruiz, en 1986 se creó la Oficina Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (ONAD) en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; en 1988 el Congreso aprobó la Ley 46, con la cual se creó el "Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" y en mayo de 1989, a través del Decreto-ley 919, se expidieron normas con las cuales se reglamentó este Sistema Nacional, definiendo para las instituciones que lo componen sus funciones y responsabilidades a nivel nacional, regional y local.

Actualmente el sistema es coordinado por la Dirección Nacional (antigua Oficina Nacional, ONAD), del Ministerio del Interior, hecho que se decretó en julio de 1991 y que se materializó en agosto de 1992 sin causar cambio alguno a la organización institucional. Lo componen

entidades del sector público y privado relacionadas con el tema, las cuales deben llevar a cabo en forma organizada y descentralizada, a través de Comités Regionales y Locales, actividades de prevención y atención de desastres, no solamente desde el punto de vista operativo o de respuesta a emergencias, sino también desde el punto de vista técnico, científico y de planificación de acuerdo con el ámbito de su competencia.

Dentro de la estructura de este sistema, a nivel nacional se instituyó un Comité Técnico, encargado de definir los programas de mitigación de riesgos y las actividades preventivas que deben promoverse a través de los Comités Regionales y Locales, y un Comité Operativo encargado de promover a nivel nacional, regional y local los operativos y la coordinación para la atención en caso de desastres.

Además de estos comités, técnico y operativo, que cuentan con servicios nacionales y comisiones técnicas que los asesoran, la estructura del sistema está compuesta por un Comité Nacional de Prevención y Atención de Desastres, presidido por el Ministro del Interior, por Comités Regionales, presididos por los Gobernadores de cada departamento y por Comités Locales, presididos por los Alcaldes de cada municipio.

Al revisar las funciones de las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, nos damos cuenta que existen unas que identifican la existencia de estos asentamientos, es decir el ámbito técnico y otras que operan a través de Comités del Sistema para la atención de damnificados, pero no hay claridad sobre el ámbito económico para el financiamiento de la prevención de Desastres. Luego, es importante instituir elementos de apoyo financiero a la ejecución de políticas, planes y programas de mitigación y/o reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de riesgo, que busque prevenir desastres que han sido anunciados o identificados, causados por la naturaleza o por la mano del hombre, para la mitigación de riesgos eliminando las amenazas que los causan e igualmente para la reubicación de los asentamientos que deban ser relocalizados en lugares seguros, mediante acción del gobierno nacional, departamental, distrital, municipal y la comunidad.

Dentro de la estructura relacionada no existe una Unidad Especial que atienda estos asentamientos, como lo propone el Proyecto de ley número 37 de 1999. Existe el Fondo de Calamidades administrado por la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y el Fondo de Reconstrucción del Eje Cafetero –Forec– creado para atender los damnificados por el sismo de enero del presente año.

Complementariamente, analizando el informe sobre: Inventario de Viviendas en Zonas Subnormales”, realizado por el Inurbe-Hábitat en 1991, mostró esta problemática con el registro de 453.281 viviendas precarias para 52 ciudades ubicadas en 18 departamentos, 5 regiones, 5 áreas metropolitanas y 16 capitales de departamento.

Al considerar los mayores niveles o resultados de los problemas analizados por el Inventario de cada una de las seis variables (número de viviendas, porcentaje de subnormalidad, servicios públicos, viviendas en riesgo, equipamiento comunal y población aproximada), para establecer dentro de un rango de uno a diez las ciudades que presentan una mayor problemática, se obtuvieron tres niveles a saber: Alto con 25 ciudades, Medio con 14 ciudades y Bajo con 13 ciudades.

Las cuatro primeras ciudades en el rango con mayor problemática correspondieron según orden descendente; Tumaco, Villa del Rosario, Apartadó y Puerto Colombia. Que aunque no tienen el carácter de ser grandes centros urbanos, precisamente en relación a su escala el problema es de gran magnitud. Le siguen Santa Fe de Bogotá, Cúcuta, Ocaña, Yumbo, Cali, Popayán y Pereira, entre otras.

En cuanto a valores absolutos encontramos que: Cali aparece con 78.640 viviendas (377.472 personas) es la ciudad con mayor número de Asentamientos Precarios, le siguen Bogotá con 74.856 viviendas (359.308 personas), Barranquilla con 66.608 viviendas, Cartagena con 29.293 y Buenaventura con 24.546 como las más altas.

Las ciudades con mayor índice de “Subnormalidad” frente al número total de viviendas, fueron Soacha con el 51,55%, Ocaña con el 48,71%, Buenaventura con el 48,37%, Quibdó con el 42, 10% y el más bajo fue Floridablanca con el 0,49%.

Frente a los servicios públicos básicos, Santa Fe de Bogotá ocupa el primer lugar con viviendas sin acceso legal, Barranquilla, Cartagena y Cali de igual manera le siguen con índices altos. Estas ciudades suman en total 344.774 habitantes sin acueducto, 597.595 sin alcantarillado y 314.851 sin

servicio de electricidad, es decir entre las cuatro suman el 62, 15% del total nacional de las viviendas inventariadas.

Las 16 capitales departamentales corresponden al 72,77% del total de viviendas precarias del país con 1.583.376 personas de las cuales; 271.906 están en zonas inundables y 286.267 en zonas erosionables y, 1.348.996 carecen de algún servicio comunitario como salud o educación, aspecto contradictorio si se tiene en cuenta que son estos dos aspectos los que pretenden encontrar los migrantes cuando llegan a la ciudad, siendo ésta la que ofrece las mejores alternativas.

Según se observa, de los 18 departamentos encuestados por el Inurbe en 1991, la principal carencia de servicios básicos la constituye el alcantarillado con el 42,76%, el acueducto con el 28,26% y la electricidad con el 21,95%, cifras que corresponden a la misma lógica de las posibilidades constructivas, técnicas y de materiales, ya que resulta más fácil acceder ilegal o legalmente a la energía instalando postes de madera y cables de conducción momentáneos, que excavar, introducir la tubería y hacer las conexiones de alcantarillado y agua potable.

Siendo el alcantarillado el de más baja cobertura y asociado a esto se hallan la obtención, calidad y carencia de agua potable con las precarias condiciones de las viviendas como también el entorno urbano en el cual están las enfermedades ambientales que se presentan como: enteritis y otras enfermedades diarreicas, de la piel y tejido subcutáneo, infecciones respiratorias agudas, bronquitis, enfisema, asma y enfermedades infecciosas y parasitarias, afectando principalmente a la niñez.

El equipamiento urbano para la prestación de servicios de educación y salud, presenta un déficit del 39,51% y 59,83% respectivamente, no permitiendo con ello implementar con las comunidades programas de educación y salud en 52 ciudades relacionadas con el medio ambiente.

Estos asentamientos carecen de espacios públicos como parques, plazas, plazoletas, calles peatonales, mobiliario urbano, áreas deportivas y arborización donde se permita el esparcimiento, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Al sumar los datos de los municipios que conforman las seis áreas metropolitanas, estas sólo corresponden al 25,81% de las viviendas precarias, de las cuales 20% están en zonas de erosión y el 16% en áreas inundables.

Los datos anteriores dan a conocer la magnitud de la problemática de los Asentamientos Humanos en nuestro país y conducen a la imperiosa necesidad de adoptar correctivos que conlleven a subsanar dicha problemática, toda vez que la reubicación de los asentamientos humanos en sectores de alto riesgo es un propósito loable que merece toda consideración, sin desconocer que el Inurbe, la Red de Solidaridad y la Unidad Administrativa Especial para la prevención y Atención de desastres tienen dentro de sus propósitos causas muy similares, con el común denominador de aliviar las tragedias humanas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto nos permitimos presentar la siguiente:

Proposición

Solicitar a los honorables Senadores, dése segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 1999 Senado, *por medio del cual se crea la Unidad Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos informales localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales, metropolitanas, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Omar Yepes Alzate, Gabriel Zapata Correa,
Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea la Unidad Especial para la reubicación de asentamientos humanos informales localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Reubíquense los Asentamientos Humanos Informales localizados en sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales y aquellas ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales en los cuales, de conformidad con los reglamentos de usos del suelo, o las condiciones físicas del terreno, no está permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna

forma presentan riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

Artículo 2°. Créase una Unidad Especial en la Red de Solidaridad Social, la cual tendrá como función única la Reubicación de los Asentamientos Humanos Informales ubicados en sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales, con patrimonio independiente y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. La Unidad Especial tendrá un sistema especial de manejo separado de cuentas, la cual se dedicará a la organización y conformación de todos los elementos necesarios para ayudar a los habitantes y familias ubicadas en las áreas informales de alto riesgo, brindando los beneficios de bienestar y protección social contemplados en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 9ª de 1989 (Ley de Reforma Urbana).

Parágrafo 1°. La Unidad Especial será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de políticas, planes y programas de reubicación, prestación de beneficios de bienestar y protección social a los asentamientos humanos informales de alto riesgo localizados en áreas territoriales metropolitanas, distritales y municipales.

Parágrafo 2°. La Red de Solidaridad prestará a la Unidad Especial el apoyo en los requerimientos relacionados con recursos económicos para la reubicación de los asentamientos humanos informales de áreas territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales.

Artículo 4°. *Dirección y Administración de la Unidad Especial.* Será dirigida por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción quien tendrá el carácter de empleado público.

La Unidad Especial contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. La estructura básica y las funciones de la Unidad Especial serán establecidas por el Director de la Red de Solidaridad Social.

Artículo 5°. Las políticas de acción, los planes y programas de reubicación de asentamientos humanos informales de zonas de alto riesgo que ejecute la Unidad Especial, serán concordantes con la planificación del desarrollo municipal reglado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2°, y del espacio público estipulado en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 (Ley de la Reforma Urbana). También serán concordantes con el ordenamiento ambiental territorial preceptuado en el artículo 7° de la Ley 99 de 1993 (Ley del Medio Ambiente) y con Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Artículo 6°. Los moradores de los asentamientos humanos informales reubicados en vivienda de interés social, tendrán derecho a la legalización de los títulos de propiedad y obtener todos los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, recolección de basuras y teléfono para su vivienda; también los servicios médicos y hospitalarios, educación básica y recreación para su protección social.

Artículo 7°. También recibirán el mismo tratamiento que contempla el artículo anterior, los asentamientos humanos informales señalados en el artículo 48 de la Ley 9ª de 1989. También será aplicable en esta Ley el procedimiento reglado en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana).

Artículo 8°. Créase para la Unidad Especial transferencias del presupuesto Nacional y establécense transferencias del Sector Eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en los montos que esta ley establece y con un arreglo a las normas preexistentes.

Artículo 9°. *De las transferencias del Sector Eléctrico para la Unidad Especial.* Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica transferirán a la Unidad Especial el 3% y las Centrales Térmicas el 3%, de cuya potencia nominal total instalada supere los 10.000 kilovatios. Dicho monto corresponde a las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señala la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 10. *Autorización.* Para dar cumplimiento a la presente ley, fáultese al Presidente de la República, para dictar las disposiciones reglamentarias en el término de seis (6) meses.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría ponencia

para segundo debate del Proyecto de ley 37 de 1999 Senado, *por medio de la cual se crea la Unidad Especial para la reubicación de asentamientos humanos informales localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales y se dictan otras disposiciones*, sin pliego de modificaciones. Consta de ocho (8) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera.
Senado de la República.

**TEXTO PROPUESTO POR LOS SENADORES PONENTES
PARA QUE SEA CONSIDERADO EN LA PLENARIA DEL SENADO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1999 SENADO**

por medio de la cual se crea la Unidad Especial para la reubicación de asentamientos humanos informales localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reubíquense los Asentamientos Humanos Informales localizados en sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales y aquellas ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales en los cuales, de conformidad con los reglamentos de usos del suelo, o las condiciones físicas del terreno, no está permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presentan riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

Artículo 2°. Créase una Unidad Especial en la Red de Solidaridad Social, la cual tendrá como función única la Reubicación de los Asentamientos Humanos Informales ubicados en sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales, con patrimonio independiente y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. La Unidad Especial tendrá un sistema especial de manejo separado de cuentas, la cual se dedicará a la organización y conformación de todos los elementos necesarios para ayudar a los habitantes y familias ubicadas en las áreas informales de alto riesgo, brindando los beneficios de bienestar y protección social contemplados en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 9ª de 1989 (Ley de Reforma Urbana).

Parágrafo 1°. La Unidad Especial será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de políticas, planes y programas de reubicación, prestación de beneficios de bienestar y protección social a los asentamientos humanos informales de alto riesgo localizados en áreas territoriales metropolitanas, distritales y municipales.

Parágrafo 2°. La Red de Solidaridad prestará a la Unidad Especial el apoyo en los requerimientos relacionados con recursos económicos para la reubicación de los asentamientos humanos informales de áreas territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales.

Artículo 4°. *Dirección y Administración de la Unidad Especial.* Será dirigida por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción quien tendrá el carácter de empleado público.

La Unidad Especial contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. La estructura básica y las funciones de la Unidad Especial serán establecidas por el Director de la Red de Solidaridad Social.

Artículo 5°. Las políticas de acción, los planes y programas de reubicación de asentamientos humanos informales de zonas de alto riesgo que ejecute la Unidad Especial, serán concordantes con la planificación del desarrollo municipal reglado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2°, y del espacio público estipulado en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 (Ley de la Reforma Urbana). También serán concordantes con el ordenamiento ambiental territorial preceptuado en el artículo 7° de la Ley 99 de 1993 (Ley del Medio Ambiente) y con Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Artículo 6°. Los moradores de los asentamientos humanos informales reubicados en vivienda de interés social, tendrán derecho a la legalización de los títulos de propiedad y obtener todos los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, recolección de basuras y teléfono para su vivienda; también los servicios médicos y hospitalarios, educación básica y recreación para su protección social.

Artículo 7°. También recibirán el mismo tratamiento que contempla el artículo anterior, los asentamientos humanos informales señalados en el artículo 48 de la Ley 9ª de 1989. También será aplicable en esta ley el procedimiento reglado en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana).

Artículo 8°. Créese para la Unidad Especial transferencias del presupuesto Nacional y establécense transferencias del Sector Eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en los montos que esta ley establece y con un arreglo a las normas preexistentes.

Artículo 9°. *De las transferencias del Sector Eléctrico para la Unidad Especial.* Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica transferirán a la Unidad Especial el 3% y las Centrales Térmicas el 3%, de cuya potencia nominal total instalada supere los 10.000 kilovatios. Dicho

monto corresponde a las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señala la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 10. *Autorización.* Para dar cumplimiento a la presente ley, facúltase al Presidente de la República, para dictar las disposiciones reglamentarias en el término de seis (6) meses.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera.
Senado de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1999 SENADO

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 7 de octubre de 1999, por medio de la cual se crea la Unidad Especial para la reubicación de asentamientos humanos informales localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales y se dictan otras disposiciones,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reubíquense los Asentamientos Humanos Informales localizados en sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales y aquellas ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales en los cuales, de conformidad con los reglamentos de usos del suelo, o las condiciones físicas del terreno, no está permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presentan riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

Artículo 2°. Créase una Unidad Especial en la Red de Solidaridad Social, la cual tendrá como función única la Reubicación de los Asentamientos Humanos Informales ubicados en sectores de Alto Riesgo de Jurisdicciones Territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales, con patrimonio independiente y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. La Unidad Especial tendrá un sistema especial de manejo separado de cuentas, la cual se dedicará a la organización y conformación de todos los elementos necesarios para ayudar a los habitantes y familias ubicadas en las áreas informales de alto riesgo, brindando los beneficios de bienestar y protección social contemplados en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 9ª de 1989 (Ley de Reforma Urbana).

Parágrafo 1°. La Unidad Especial será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de políticas, planes y programas de reubicación, prestación de beneficios de bienestar y protección social a los asentamientos humanos informales de alto riesgo localizados en áreas territoriales metropolitanas, distritales y municipales.

Parágrafo 2°. La Red de Solidaridad prestará a la Unidad Especial el apoyo en los requerimientos relacionados con recursos económicos para la reubicación de los asentamientos humanos informales de áreas territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales.

Artículo 4°. *Dirección y Administración de la Unidad Especial.* Será dirigida por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción quien tendrá el carácter de empleado público.

La Unidad Especial contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. La estructura básica y las funciones de la Unidad Especial serán establecidas por el Director de la Red de Solidaridad Social.

Artículo 5°. Las políticas de acción, los planes y programas de reubicación de asentamientos humanos informales de zonas de alto riesgo que ejecute la Unidad Especial, serán concordantes con la planificación del desarrollo municipal reglado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del

artículo 2°, y del espacio público estipulado en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 (Ley de la Reforma Urbana). También serán concordantes con el ordenamiento ambiental territorial preceptuado en el artículo 7° de la Ley 99 de 1993 (Ley del Medio Ambiente) y con Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Artículo 6°. Los moradores de los asentamientos humanos informales reubicados en vivienda de interés social, tendrán derecho a la legalización de los títulos de propiedad y obtener todos los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, recolección de basuras y teléfono para su vivienda; también los servicios médicos y hospitalarios, educación básica y recreación para su protección social.

Artículo 7°. También recibirán el mismo tratamiento que contempla el artículo anterior, los asentamientos humanos informales señalados en el artículo 48 de la Ley 9ª de 1989. También será aplicable en esta Ley el procedimiento reglado en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana).

Artículo 8°. Créese para la Unidad Especial transferencias del presupuesto Nacional y establécense transferencias del Sector Eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en los montos que esta ley establece y con un arreglo a las normas preexistentes.

Artículo 9°. *De las transferencias del Sector Eléctrico para la Unidad Especial.* Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica transferirán a la Unidad Especial el 3% y las Centrales Térmicas el 3%, de cuya potencia nominal total instalada supere los 10.000 kilovatios. Dicho monto corresponde a las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señala la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 10. *Autorización.* Para dar cumplimiento a la presente ley, facúltase al Presidente de la República, para dictar las disposiciones reglamentarias en el término de seis (6) meses.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, se aprobó en primer debate el Proyecto de ley 37 de 1999 Senado, *por medio de la cual se crea la Unidad Especial para la reubicación de asentamientos humanos informales localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente,

Gabriel Camargo Salamaca.

La Vicepresidenta,

Isabel Celis Yáñez.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 1999 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 24 de noviembre de 1999, por la cual se crea el sistema de información para la vigilancia de la Contratación Estatal-SICE, el catálogo único de bienes y servicio-CUBS y el registro único de precios de referencia-RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase para la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, el Sistema de información para la Vigilancia de la Contratación Estatal-SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS y el Registro Unico de Precios de Referencia RUPR, los cuales serán establecidos por el Contralor General de la República.

Artículo 2°. El sistema de información para la Vigilancia de la Contratación Estatal-SICE, estará constituido por los subsistemas, métodos, principios, instrumentos y demás aspectos que garanticen el ejercicio del control fiscal de conformidad con los actos administrativos que expida el Contralor General de la República.

Parágrafo. Denomínase Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, al conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones, entre otros, de los bienes y servicios de uso común que contratan las entidades estatales para garantizar la transparencia de la actividad contractual en el cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 3°. Los proveedores deberán registrar, el Registro Unico de Precios de Referencia-RUPR, los precios de los bienes y servicios de uso común que estén en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares o entidades que manejen recursos públicos, en los términos que para el efecto fije el Contralor General de la República.

Parágrafo. La Inscripción en el Registro Unico de Precios de Referencia RUPR tendrá vigencia de un año. Los proponentes podrán solicitar la actualización, modificación o cancelación, de los precios registrados, cada vez que lo estimen conveniente. Los precios registrados que no se actualicen o modifiquen en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de Inscripción o desde su última actualización, carecerán de vigencia y en consecuencia no serán certificados.

Artículo 4°. La Contraloría General de la República, podrá contratar, en condición de operador, con personas naturales, o jurídicas de naturaleza pública o privada, la administración de los subsistemas o Instrumentos del Sistema de Información para la Contratación Estatal, SICE, de conformidad con los métodos y principios definidos por el Contralor General de la República.

Artículo 5°. Para la ejecución de los planes de compras de las entidades estatales y la adquisición de bienes y servicios de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, se deberán consultar el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, de que trata la presente ley, de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Contralor General de la República.

Artículo 6°. La publicación de los contratos estatales ordenada por la ley deberá contener los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios adquiridos de conformidad con el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS.

Parágrafo. Para evitar la distorsión de precios por el incumplimiento en los pagos, las entidades del Estado reconocerán un interés equivalente al DTF transcurrido 90 días de fecha establecida para los pagos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Santa Fe de Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 96 de 1999 Senado, por la cual se crea el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR de los bienes y servicios de uso común en la administración Pública y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado del día 24 de noviembre del presente año.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Saravia,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 473-Viernes 26 de noviembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 040 de 1999 Cámara, 012 de 1999 Senado, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia. 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998. 4

Ponencia para primer debate y Texto definitivo para ser aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 143 de 1999 Senado, por la cual se redistribuye el patrimonio del Instituto Pascual Bravo de Medellín entre éste y el Instituto Técnico Pascual Bravo. 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 081 de 1999 Cámara, 167 de 1999 Senado, por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo 51 de la Ley 152 de 1994. 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 1999 Senado, por medio de la cual se crea la Unidad Especial para la Reubicación de Asentamientos Humanos Informales, localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales metropolitanas, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones. 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 37 de 1999 Senado, aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 7 de octubre de 1999, por medio de la cual se crea la Unidad Especial para la reubicación de asentamientos humanos informales localizados en sectores de alto riesgo de jurisdicciones territoriales Metropolitanas, Distritales y Municipales y se dictan otras disposiciones 11

Texto definitivo al Proyecto de ley número 96 de 1999 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 24 de noviembre de 1999, por la cual se crea el sistema de información para la vigilancia de la Contratación Estatal-SICE, el catálogo único de bienes y servicio-CUBS y el registro único de precios de referencia-RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones 12